

sonal, deberá cesar, en todo caso, salvo acuerdo expreso entre delegante y delegado, cuando se revoque la delegación, no asumiendo, con la excepción antes apuntada, el Consejo General Interinsular compromiso alguno para su mantenimiento.

Art. 7.º El personal adscrito que proceda de la transferencia del Estado quedará sujeto al régimen jurídico que según su naturaleza les sea aplicable, con las particularidades establecidas en el Real Decreto 2218/1978, de 15 de septiembre.

Art. 8.º El régimen jurídico a que deberán sujetarse los Consejos Insulares en el ejercicio de las competencias objeto de delegación, sin perjuicio de la aplicación de la legislación reguladora de la materia objeto de la delegación, será el establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo y en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado; igualmente, será de aplicación la legislación sobre contratos del Estado. Ello, a tenor de lo dispuesto en el artículo 45 del Real Decreto 2245/1979.

Los recursos de reposición contra las resoluciones que dicten los Consejos Insulares podrán interponerse tanto ante el Consejo General Interinsular como ante los Consejos Insulares respectivos, resolviéndolos, en todo caso, el Consejo Insular. El recurso de alzada, en los casos en que proceda, se interpondrá y resolverá por el Consejo General Interinsular.

Art. 9.º El Consejo General Interinsular, como interlocutor ante la Administración Central, coordinará las actuaciones con ésta de los Consejos Insulares.

Art. 10. El Consejo General Interinsular será responsable, como órgano delegante, del ejercicio de las competencias delegadas en los Consejos Insulares, de acuerdo con la legislación vigente. No obstante, los Consejos Insulares serán subsidiariamente responsables de los perjuicios que en su actuación, en el servicio delegado, puedan acarrear al Consejo General Interinsular.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», insertándose, asimismo, en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el «Boletín Oficial» del OGI.

Segunda.—A partir de la citada fecha tendrán efectividad las adscripciones de personal y de los medios materiales y económicos.

Tercera.—La delegación de estas competencias tendrá como límite máximo de duración la entrada en vigor del Estatuto de Autonomía de las Baleares.

Cuarta.—El Consejo General Interinsular podrá revocar la delegación de competencias en cualquier momento.

Por su parte, los Consejos Insulares tendrán la facultad de renunciar a las competencias delegadas en su conjunto y no para un asunto concreto.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Primera.—Los expedientes iniciados antes de la fecha señalada en la disposición final primera se concluirán en todos sus incidentes, incluso recursos, por los órganos competentes del Consejo General Interinsular.

Palma, 28 de junio de 1982.—El Presidente, Jerónimo Albertí Picornell.—El Secretario, Vicente Matas.

26742

*DECRETO de 28 de junio de 1982 de delegación de competencias del Consejo General Interinsular de Baleares en los Consejos Insulares de Mallorca, Menorca e Ibiza-Formentera, en materia urbanística.*

El Consejo General Interinsular, en sesión plenaria de 28 de junio de 1982, adoptó, entre otros, el acuerdo de aprobar el siguiente Decreto:

#### Exposición de motivos

El Pleno del Consejo General Interinsular del día 26 de mayo de 1980 acordó la constitución de una Comisión Técnica encargada de la elaboración de un estudio jurídico sobre la posibilidad de la delegación de competencias, transferidas del Estado al Consejo General Interinsular, en favor de los Consejos Insulares.

El Consejo Ejecutivo del Consejo General Interinsular, en sesión celebrada el día 23 de marzo de 1981, tomó en consideración las peticiones de los Consejos Insulares de Mallorca, Menorca e Ibiza-Formentera sobre la delegación de competencias, así como el informe jurídico antes referenciado, disponiendo la creación de una Comisión Mixta para la redacción de los correspondientes proyectos de Decreto.

Habiendo dado cumplimiento al encargo conferido, en lo que afecta a los artículos 184, 185, 186, 187 y 228 del texto refundido de la Ley del Suelo, en relación con el artículo 3.º del Real Decreto 2245/1979, de 7 de septiembre, y a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto-ley 18/1978, de 13 de junio, que en su artículo 5.º, letra d), señala que el Consejo General Interinsular podrá delegar competencias en los Consejos Insulares, el Pleno del Consejo General Interinsular, una vez aprobados por los Consejos Insulares, en sesión de 28 de junio de 1982, acordó aprobar el siguiente Decreto:

Artículo 1.º Se delega en los Consejos Insulares de Mallorca, Menorca e Ibiza-Formentera, cada uno en el ámbito de su jurisdicción, las competencias transferidas por el Estado al Consejo General Interinsular en las siguientes materias urbanísticas:

a) Suspender los actos de edificación o uso del suelo relacionados en el artículo 178 del texto refundido de la Ley del Suelo, cuando se efectuasen sin licencia u orden de ejecución, o sin ajustarse a las condiciones señaladas en la misma.

b) Proceder a la demolición de las obras realizadas sin haber instado la licencia o sin haberse ajustado a las condiciones impuestas en el acuerdo de concesión. Ello siempre que el Ayuntamiento no procediera a tal demolición.

En la tramitación de los expedientes a que se refieren los apartados precedentes, los Consejos Insulares actuarán con estricta sujeción a lo dispuesto en el artículo 184 del texto refundido de la Ley del Suelo y preceptos complementarios del Reglamento de Disciplina Urbanística.

c) Requerir a los promotores de las obras realizadas sin licencia u orden de ejecución o sin ajustarse a las condiciones señaladas en las mismas, para que soliciten en el plazo de dos meses la oportuna licencia del municipio que proceda, siempre que no hubiera transcurrido más de un año desde la total terminación de las mismas.

El trámite se sujetará a lo dispuesto en el artículo 185 del texto refundido de la Ley del Suelo y disposiciones correspondientes del Reglamento de Disciplina Urbanística.

d) Suspender los efectos de una licencia u orden de ejecución y ordenar la inmediata paralización de las obras cuando constituyan manifiestamente una infracción urbanística grave y no lo hubiera hecho el Presidente de la Corporación Municipal. En todo caso, deberá darse traslado del acuerdo a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca.

En el ejercicio de esta delegación de los Consejos Insulares actuarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del texto refundido de la Ley del Suelo y disposiciones complementarias y concordantes del Reglamento de Disciplina Urbanística.

e) Instar a las Corporaciones Locales la revisión de las licencias que constiuyan infracción urbanística grave y en el caso de que las mismas no procedieran a la adopción del acuerdo pertinente, dar cuenta a la Comisión Provincial de Urbanismo, Sección Insular, a los efectos previstos en el apartado 4.º del artículo 5.º del texto refundido de la Ley del Suelo.

En su actuación, los Consejos Insulares se atendrán a lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley del Suelo.

f) Imponer multas de hasta 25.000.000 de pesetas, previo informe de la Comisión Provincial de Urbanismo, Sección Insular, a que se refiere la letra B) del número 6 del artículo 228 del texto refundido de la Ley del Suelo.

Art. 2.º El régimen jurídico a que deberán sujetarse los Consejos Insulares en el ejercicio de las competencias objeto de delegación, sin perjuicio de la aplicación de la específica reguladora de la materia objeto de delegación, será lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo. Ello a tenor de lo dispuesto en el artículo 45 del Real Decreto 2245/1979.

Los recursos de reposición contra las resoluciones que dicten los Consejos Insulares podrán interponerse tanto ante los mismos como ante el Consejo General Interinsular, resolviéndolos, en todo caso, el Consejo Insular. El recurso de alzada, en los casos en que proceda, se interpondrá y resolverá por el Consejo General Interinsular.

Art. 3.º El Consejo General Interinsular será responsable, como órgano delegante, del ejercicio de las competencias delegadas en los Consejos Insulares, de acuerdo con la legislación vigente. No obstante, los Consejos Insulares serán subsidiariamente responsables de los perjuicios que en su actuación en el servicio delegado puedan acarrear al Consejo General Interinsular.

Art. 4.º El Consejo General Interinsular, como interlocutor ante la Administración Central, coordinará las actuaciones con ésta de los Consejos Insulares.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», insertándose asimismo en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el del Consejo General Interinsular.

Segunda.—La Delegación de esta competencia tendrá como límite máximo de duración la entrada en vigor del Estatuto de Autonomía de las Baleares.

Tercera.—El Consejo General Interinsular podrá revocar la delegación de competencias en cualquier momento. Por su parte, los Consejos Insulares tendrán la facultad de renunciar a las competencias delegadas, en su conjunto y no para un asunto concreto.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Los expedientes iniciados antes de la fecha señalada en la disposición final primera se incluirán en todos sus incidentes, incluso recursos, por los órganos competentes del Consejo General Interinsular.

Palma, 28 de junio de 1982.—El Presidente, Jerónimo Albertí Picornell.—El Secretario, Vicente Matas.